

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00822 00
Demandante	CARLOS ALCIDES GRACIANO BENITEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	201

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el señor CARLOS ALCIDES GRACIANO BENITEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda y precisada posteriormente en memorial que pretende subsanar los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la misma, el valor total de la pretensión elevada por el actor.

En el *sub judice* se solicita la nulidad de los actos administrativos N° 4844 del 15 de junio de 2012 y 5424 del 1 de agosto de 2012, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por medio de los cuales se niega el derecho al pago de la pensión de invalidez al señor CARLOS ALCIDES GRACIANO BENITEZ.

Por su parte, en el acápite "*Competencia y Cuantía*" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo a las mesadas pensionales comunes y especiales, desde mayo de 2010 equivalentes a \$ 1.050.000 mensuales, estableciendo la suma de \$ 45.000.000, sin ser claro el momento hasta el cual se razona la cuantía, razón por la cual, se inadmite la demanda mediante auto del 11 de octubre pasado, en aras de que la parte actora estimara razonablemente la cuantía para aclarar la competencia en razón de ella y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, mediante escrito allegado a este Despacho el pasado 24 de octubre, la parte actora hace la estimación razonada de la cuantía, detallando el valor de su pretensión, de acuerdo al salario mensual aproximado del demandante equivalente a \$ 1.050.000, desde el mes de septiembre del año 2010, hasta el mismo mes del presente año. Momento en el cual se presentó la demanda, estableciendo la suma de \$ 45.000.000, como valor total de la misma, siendo dicho valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta su estimación sin superar 3 años, tal como lo prevé al artículo 157 del CPACA.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

AH